



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: ANEXO I. REGLAMENTO DE RECEPCIÓN Y GESTIÓN DE DENUNCIAS.

ANEXO I.

REGLAMENTO DE RECEPCIÓN Y GESTIÓN DE DENUNCIAS

Unidad de Transparencia Institucional

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

I. OBJETIVO Y ALCANCE.

Artículo 1.- Objetivo: El presente tiene por objeto reglamentar el funcionamiento del **Canal de Denuncias del INSTITUTO**, a los efectos de establecer cuáles son los medios habilitados para su recepción, qué hechos se pueden denunciar en esta instancia, cuál y cómo será su tratamiento, contar con un registro de denuncias a los efectos de promover acciones estratégicas para prevenir que esos hechos vuelvan a ocurrir y disponer de datos estadísticos.

Artículo 2.- Alcance: Por medio del canal habilitado se le dará tratamiento a todas las denuncias y consultas recibidas, relacionadas a posibles hechos de corrupción, irregularidades administrativas, conflictos de intereses y cualquier otra situación contraria a la ética pública de acuerdo a la normativa vigente.

II. DENUNCIANTES, CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN CONTRA REPRESALIAS.

Artículo 3.- Denunciantes: Las/os agentes y funcionarias/os del INSTITUTO pueden y deben reportar los hechos u omisiones de los que tengan conocimiento o sospecha de acuerdo al alcance establecido en el artículo precedente, como así también realizar las consultas que consideren adecuadas. Si quienes toman conocimiento son funcionarias/os con rango mayor o igual a Subgerentas/es, deben informar a la Unidad de Transparencia Institucional antes de llevar adelante una investigación interna.

El canal de denuncias también se encuentra a disposición de terceras personas al INSTITUTO, quienes pueden realizar los reportes o consultas en forma anónima, con reserva de identidad o aportando sus datos.

La Unidad de Transparencia Institucional puede y debe llevar adelante investigaciones de oficio cuando tome conocimiento sobre los hechos enunciados en el artículo precedente, con el objeto de corroborar la verosimilitud de los mismos.

Artículo 4.- Confidencialidad: Las denuncias y consultas recibidas como así también toda información relacionada a ellas, serán tratadas con confidencialidad y reserva. Los datos de las personas denunciantes serán resguardados, salvo en los casos en que una autoridad judicial los solicite.

Artículo 5.- Protección contra represalias: Queda prohibido cualquier acto de represalia contra quien realice una denuncia.

La persona denunciante podrá poner en conocimiento dicha situación ante la Unidad de Transparencia Institucional directamente o a través de una tercera persona a los efectos de que ésta Unidad intervenga con la mayor celeridad posible.

III. PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE DENUNCIA Y TRATAMIENTO DE LA PERSONA DENUNCIANTE.

Artículo 6.- Recepción de denuncia: Las denuncias y consultas deberán realizarse a través del formulario online publicado en la página web oficial del INCAA.

Las denuncias podrán realizarse:

1. En forma anónima: sin informar la identidad de la persona denunciante.
2. Con reserva de identidad: informando los datos de identificación de la persona denunciante, los que no podrán ser informados a funcionarias/os externos a la Unidad, salvo por solicitud de autoridad judicial.
3. Con los siguientes datos personales: Nombre (s), Apellido (s), Documento de Identidad o documento similar que acredite identidad, correo electrónico y teléfono.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Unidad de Transparencia Institucional podrá recibir denuncias por otros canales distintos al mencionado anteriormente, debiendo dejar constancia de la misma, registrando la información denunciada en todos los campos del formulario del canal de denuncia.

Artículo 7.- Tratamiento de la persona denunciante: En todos los casos el receptor de la denuncia debe dirigirse en forma respetuosa con el/la denunciante e informarle la posibilidad de realizar el reporte o consulta en forma anónima, con reserva de identidad o identificándose y su derecho de no recibir ningún tipo de represalias.

En ningún caso el/la receptor/a debe prometer en nombre del organismo que se llevará adelante determinado curso de acción.

Si la persona denunciante cuenta con documentación que avale los hechos u omisiones denunciados, deberá adjuntarse.

IV. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN INTERNA DE LA UNIDAD DE

TRANSPARENCIA.

Artículo 8.- Investigación Interna. Responsable: El análisis de los hechos u omisiones denunciados se realizará en un plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de notificación de la denuncia. Dicho término podrá ser ampliado mediante decisión fundada de la Unidad de Transparencia Institucional cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen. Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación, no contándose a tal respecto las demoras causadas por el diligenciamiento de oficios, realización de pericias u otros trámites, cuya duración no dependa de la actividad del responsable interno de la Unidad de Transparencia Institucional.

En el marco de la investigación derivada de la denuncia presentada, la Unidad de Transparencia Institucional podrá realizar solicitudes de información a las áreas involucradas, como así también a cualquier agente del organismo, los que deberán prestar la mayor colaboración posible.

En cada caso se designará un/a responsable interno/a de la Unidad de Transparencia Institucional, que será el/la encargado/a de recibir, conservar y resguardar la información obtenida y recibida relacionada con el objeto de la investigación, redactar las actas correspondientes, analizar la información, comunicarse con el denunciante y proponer cursos de acción al Coordinador de la Unidad.

Artículo 9.- De las formas de la investigación: Las investigaciones llevadas adelante por la Unidad de Transparencia estarán enmarcadas en los principios de legalidad, celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites. La investigación será reservada hasta su finalización. A partir de allí:

1. Todas las resoluciones que se hayan adoptado podrán ser consultadas por cualquier ciudadana/o, salvo que hubiere derivado en una denuncia penal o administrativa, en cuyo caso la reserva se regirá por las respectivas disposiciones vigentes en materia del procedimiento penal o administrativo, según el caso.
2. Quienes posean un interés legítimo podrán acceder a la carpeta de información correspondiente a la investigación preliminar, previa solicitud fundada, y con la misma limitación que en el inciso a).

Artículo 10.- De la recolección de pruebas: Las investigaciones tendrán por objeto la recolección de información a los fines de determinar la verosimilitud de lo denunciado que implique la existencia de irregularidades que pudiesen dar lugar a la formulación de sumarios administrativos y/o denuncias penales o cualquier otro tipo de acción que se derive de las misiones y funciones de la Unidad de Transparencia Institucional.

Artículo 11.- De la citación de personas: Cuando resulte pertinente o necesario, el/la investigador/a podrá citar a cualquier persona, con el fin de mantener un diálogo con ella acerca de los hechos u omisiones objeto de la investigación.

El contenido de este diálogo será redactado en una constancia, la que será firmada por la/el investigador y la persona citada (salvo que esta última se negase a hacerlo, en cuyo caso sólo será firmado por el/la investigador/a dejando constancia de esa circunstancia).

Cuando el/la investigador/a lo considere útil, el diálogo podrá ser grabado en formato de audio o audiovideo, siempre con autorización de la persona citada, en cuyo caso se dejará constancia escrita, la que deberá ser firmada por el/la investigador/a y por el/la citado/a en forma obligatoria como muestra de su conformidad para la grabación. Cuando fuere necesario, pertinente o útil, el/la investigador/a podrá trasladarse a un lugar pactado con la persona cuyo testimonio se requiere y mantener allí el diálogo aquí referido, efectuando luego la constancia con

las mismas formalidades que las especificadas anteriormente.

Se admitirá utilización de vías de comunicación no oficiales, debiendo dejar constancia del fundamento de la decisión.

Artículo 12.- De la solicitud de colaboración: El/la investigador/a estará facultado/a a solicitar los informes y la colaboración de las demás áreas del Instituto que considere pertinentes y/u otros organismos. Podrá optarse por la forma que se considere más adecuada (nota oficial, comunicación telefónica, correo electrónico, de manera presencial, entre otros), dejándose en todo caso constancia del acto o copia del instrumento, según el caso, de manera de permitir un seguimiento posterior del requerimiento.

Artículo 13.- De la ampliación de información: Si, durante el transcurso de la investigación, una persona investigada considerara conveniente para sí presentar aclaraciones o brindar información sobre la cuestión, podrá hacerlo tanto en forma escrita como oral, en cuyo caso se labrará una constancia con el contenido de sus manifestaciones, la que obligatoriamente deberá ser firmada por ella. Al declarante se le advertirá que esa constancia puede ser entregada eventualmente en sede judicial o administrativa (sin perjuicio del valor que en definitiva le otorguen las autoridades competentes a esas manifestaciones en el contexto de sus respectivos procesos). La utilización de esta posibilidad por parte de un interesado no releva a la Unidad de la reserva en la investigación

Artículo 14.- De la organización de la información: La información se sustanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose en anexos, pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas para su consulta o seguimiento.

V. CURSOS DE ACCIÓN.

Artículo 15.- Archivo interno: El archivo interno en la Unidad de Transparencia Institucional, el que en todos los casos deberá ser en forma fundada:

1. Cuando los hechos u omisiones denunciados no tengan indicios de verosimilitud y no sea posible obtener los datos necesarios para proponer un curso de acción.
2. En los casos en que una autoridad de control o judicial se encuentre investigando los mismos hechos. Se deberá informar al denunciante y poner en conocimiento a la autoridad en la que se encuentra en curso la investigación.
3. Se realizará el pase al área correspondiente en forma fundada, cuando los hechos denunciados no sean competencia de la Unidad de Transparencia.
4. Cuando los hechos denunciados no cumplan con las pautas de interpretación de los criterios de significación económica, institucional o social establecidas en el Plan Anual de la Oficina Anticorrupción aprobado por la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 186/2018 y las que en el futuro la modifiquen.

Artículo 16.- Derivación de las actuaciones: La Unidad de Transparencia Institucional deberá cooperar técnicamente en todos los casos en los que le sea solicitado:

1. En los que sea necesario solicitar a otras áreas competentes que realicen comprobaciones técnicas o de

campo.

2. Cuando de los hechos u omisiones denunciados pueda significar responsabilidad disciplinaria se deberá informar al área de sumarios a los efectos de que evalúe la posibilidad de iniciar actuaciones disciplinarias, las que tramitarán conforme procedimiento de estilo.
3. Se derivará a la Subgerencia de Asuntos Jurídicos las actuaciones en las que se proponga como curso de acción la realización de una denuncia penal.
4. Cuando las personas denunciadas sean integrantes de la Unidad de Transparencia Institucional, se deberá en forma inmediata derivar las actuaciones a la Oficina Anticorrupción.

VI. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Artículo 17.- *De la conclusión de la investigación:* Una vez llevadas adelante todas las medidas tendientes a dilucidar la verosimilitud de los hechos u omisiones denunciados, de posibles hechos de corrupción o irregularidades administrativas que se hubieran cometido en el ámbito del Instituto, así como que pudieran resultar contrarias a la ética pública o que pudieran constituir comportamientos ilegítimos, respecto de los/as efectivos/as, agentes y funcionarios/as que se desempeñen en el ámbito del Instituto y sus dependencias, la Unidad de Transparencia Institucional deberá redactar un informe en el que dejará constancia de las actuaciones, de la documentación obtenida y cualquier otro elemento que pudiera constituir una prueba, como así también las recomendaciones realizadas a las áreas competentes.

VII. REGISTRO.

Artículo 18.- *Registro de denuncias:* La Unidad de Transparencia Institucional será la encargada de llevar adelante un registro interno de denuncias y consultas recibidas, en el que deberá constar como mínimo la fecha de presentación, lugar del hecho, partes involucradas y resolución.

Artículo 19.- *Publicidad de datos estadísticos:* La Unidad de Transparencia Institucional elaborará un informe anual con datos estadísticos sobre las consultas y denuncias recibidas, que deberá ser publicado en el sitio Web del Instituto.

VIII. VIGENCIA.

Artículo 20.- *Entrada en vigencia:* El presente reglamento entrará en vigencia a los diez (10) días desde su publicación en el Boletín Oficial.-

